

INFORME

Presentado al Directorio de la Sociedad Nacional de Minería
sobre fomento de la industria del carbón

SEÑORES DIRECTORES:

Los abajo suscritos, comisionados por el Directorio de la Sociedad Nacional de Minería para estudiar é informar acerca de las medidas que deberían adoptarse para que los depósitos de carbón fósil situados en los terrenos de propiedad particular ó privada puedan ser adquiridos por el descubridor de ellos, colocándolos así en las mismas condiciones que los que se encuentran en terrenos eriales del Estado ó de las Municipalidades, tenemos el honor de presentar á ustedes el siguiente informe:

Conjuntamente acompañamos un proyecto de lei, en el cual se han consignado las disposiciones conducentes al fin que persigue la Sociedad Nacional de Minería, cual es el de estimular los descubrimientos de carbón mineral dentro de los terrenos de propiedad particular, amparando, á la vez, los derechos y prerrogativas de los propietarios de esos mismos terrenos.

Era ya una necesidad verdadera la reforma de nuestra legislación actual, en la parte que reglamenta la manera de adquirir los depósitos carboníferos, la que sólo permite la libre adquisición de esos depósitos siempre que estén situados en

terrenos fiscales ó municipales, impidiendo así el desarrollo de esa rama de la minería, que es la base de todo progreso industrial.

Colocado nuestro país en las condiciones más favorables para el desarrollo de las industrias, tanto mineras como fabriles, por contener abundantemente en su suelo las materias primas esenciales, disponiendo á la vez de medios fáciles de transporte para dar económica salida á sus producciones, se ha podido observar que esas industrias no han progresado debidamente, ni se han utilizado los materiales con que la naturaleza enriqueció nuestro suelo, distribuyéndolos con profusión de norte á sur de la República.

Si echamos una mirada á lo que ocurre en las provincias del norte, veremos que, si bien es cierto que en ellas se ha dado un grande impulso á la industria salitrera, que de día en día ha ido perfeccionándose, las demás industrias no han tomado ese vuelo y, por el contrario, que han decaído considerablemente, como ha acontecido con las industrias del cobre y de la plata; dejándose, por otra parte, sin utilizar depósitos de sustancias minerales de las que se podrían extraer, mediante el empleo de procedimientos especiales, artículos que el comercio colocaría, con ventaja, en nuestro país ó en el extranjero. Tal es lo que sucede con los depósitos de boratos, azufre, cloruro de potasio, sulfato de alúmina, manganeso, cobalto, níquel y tantos otros, que solo esperan la mano activa del industrial y del capitalista para transformarse de sustancias hoy sin valor, en artículos comerciales de gran precio.

El cobre, que, hasta hace pocos años, constituyó nuestro principal artículo de exportación, ha dejado de desempeñar ahora ese papel, de tal manera que en el año último se han exportado sólo 18,000 toneladas, descendiendo así á la mitad de la producción normal de años anteriores.

Pero, se dirá que la causa de esa disminución está en el mal estado en que se encuentran casi todos nuestros asientos mineros.

Efectivamente, nuestros distintos centros mineros han des-

mejorado, por haber disminuido en ellos la ley de los metales explotables; pero existen también en ellos riquezas inmensas en metales de baja ley, que no podrán ser explotados mientras no cambiemos nuestros actuales sistemas de trabajo y de beneficio y mientras no sigamos los ejemplos que nos presentan los Estados Unidos y la España, con sus grandes explotaciones de metales de leyes muy inferiores á la generalidad de los nuestros; y donde la industria y el capital han podido reemplazar á la riqueza de la ley.

Hasta hace pocos años, nuestros minerales han sido trabajados con grande abundancia de metales de leyes subidas, que cubrían con usura sus gastos de explotación; y de aquí resultaba que se diera bien poca importancia al empleo de métodos industriales económicos en las faenas, para utilizar metales de escasa ley, que son los que forman la riqueza actual de nuestras minas.

Colocada en estas condiciones, la minería necesita transformarse en una verdadera industria; pero, para llegar á estas condiciones de trabajo, tropieza con el grave inconveniente del alto precio á que alcanza entre nosotros el combustible, lo cual hace imposible, en muchos casos, la explotación de minerales de verdadera importancia.

Estas mismas consideraciones podrían aplicarse á la falta de industrias, que se nota en nuestras provincias centrales y en el sur, donde tenemos abundantes yacimientos de materias primas, que podrian ser empleadas con provecho en las industrias manufactureras, como sucede con los depósitos de oro, plata y cobre, kaolina, azufre, sulfatos de fierro y de cobre, cal, arcillas, etc.; en los cuales, sin embargo, el alto precio de la fuerza motriz impide su aprovechamiento.

La agricultura, que ha caminado rápidamente durante los últimos años, podría suministrar á la industria fabril elementos importantes y de primer orden, dando incremento á grandes fábricas, que podrian abastecernos de los artículos de consumo que hoy pedimos al extranjero.

En cuanto á la industria fabril, tropieza también con el

mismo inconveniente que ha encontrado la minería para su desarrollo: el alto precio de la fuerza motriz.

Como un medio de abaratar esta fuerza motriz, sin la cual es imposible toda industria, se ha propuesto y usado el empleo de la fuerza hidráulica, que la tenemos en buenas condiciones, sobre todo en la parte central de nuestro territorio. Pero esta fuerza hidráulica no es siempre posible aplicarla, por las condiciones especiales en que necesitan colocarse las fábricas ó establecimientos elaboradores, los cuales exigen, en la generalidad de los casos, buscar las vecindades á los grandes centros de población, donde no se puede obtener esa fuerza, por no estar esos centros preparados para facilitar y suministrar á las distintas industrias el poder de las grandes caídas de agua que tenemos al pié de nuestras cordilleras.

Más tarde, cuando esas grandes caídas de agua puedan éntregarnos su poderosa fuerza desarrollada, mediante el empleo de grandes estanques que las almacenen, podremos distribuir en las poblaciones y fuera de ellas la fuerza motriz que necesiten todas las industrias basadas en las materias primas que les suministre nuestro suelo. Esta es la obra de largos años y necesitamos, entretanto, dar vida á una multitud de industrias que se formarían muy pronto si la fuerza motriz no se mantuviese en el alto precio que hoy alcanza y que hace imposible la competencia con productos similares elaborados en el extranjero.

Por otra parte, la fuerza hidráulica no existe, en general, en nuestras provincias del norte y en la parte cercana á nuestras extensas costas, endonde las industrias podrían adquirir un desarrollo mucho mayor que el que hoy han conseguido, si el carbón se pudiera obtener á un precio más bajo que el actual.

Este subido precio del combustible ha preocupado vivamente la atención de esta Comisión, la cual ha estudiado la causa de su alza y los medios de conseguir un abaratamiento, que considera la base de todas las industrias y, por consiguiente, la base de nuestro futuro adelanto.

La causa principal del alto precio del combustible está en

la escasa producción que hemos hecho de nuestros propios depósitos carboníferos, y en que hemos tenido que pedir constantemente al extranjero fuertes cantidades para atender á las necesidades crecientes de la industria. Así, en el año de 1887, nuestros depósitos carboníferos suministraron á la industria 426,700 toneladas de carbón y en 1888 entregaron 379,279 toneladas, cantidad bien escasa, si se toma en consideración que hubo necesidad de pedir al extranjero, para poder abastecer el consumo en 1887, la cantidad de 170,328 toneladas, su- biendo ese pedido en 1888 á 425,508 toneladas.

El consumo total fué el siguiente:

Carbón nacional	425,700 t.	379,279 t.
Id. extranjero	170,328 "	425,508 "
Total consumido	597,028 t.	804,787 t.

De las cifras apuntadas se deduce que, no pudiendo nuestra industria carbonera actual suministrar sino la mitad del combustible que necesitamos para nuestro consumo, ha sido necesario solicitar del extranjero otro tanto del que producimos, combustible que llega á nuestras playas gravado con fuertes fletes y demás gastos de transporte consiguientes á largos y peligrosos viajes.

Esta escasa producción nacional, que no se encuentra en relación con las dilatadas zonas carboníferas que existen en el país, ha tenido por única causa la falta de estímulo que han encontrado los industriales en la ley, para llevar á cabo costosas investigaciones en los distintos yacimientos carboníferos, que abarcan grandes extensiones de terreno y que no han sido debidamente reconocidos.

Según las disposiciones de nuestro Código de Minería, el carbón pertenece al dueño del suelo en el cual se encuentra el depósito, y si el dueño de ese suelo no se resuelve a desembolsar crecidas sumas de dinero para efectuar investigaciones, esos depósitos continuarán ignorados, con grave perjuicio para

el país, i no se presentarán tampoco exploradores ajenos a los dueños de la propiedad para efectuar esas investigaciones por no tener derecho para ello sino cuentan de antemano con el consentimiento previo del propietario. Como, en la generalidad de los casos, es imposible obtener este consentimiento, quedan así grandes regiones de terreno sin reconocer, allí donde sería muy probable que existieran mantos carboníferos de importancia.

Estas disposiciones entraban la investigación, sin ventaja ni provecho alguno para los dueños del suelo, y es, en esta fecha, nuestro Código de Minería uno de los pocos en que se consigna una disposición semejante.

Con excepción de la Gran Bretaña, que ha tenido consideraciones especiales para mantener disposiciones análogas á las anteriores, emanadas de sus hábitos y costumbres y muy principalmente de la organización misma del país, las demás naciones productoras de carbón han estampado en sus leyes la libre adquisición de este combustible por personas distintas del dueño del suelo.

La Francia, cuya producción carbonífera ha ido aumentando de año en año, y que alcanzó en 1886 á 19.910,000 toneladas, ha conservado las disposiciones de la ley de 21 de abril de 1810, por las cuales se concede el derecho de adquirir los depósitos carboníferos ubicados en terrenos de propiedad privada, mediante el pago de un derecho que se debe abonar al propietario del suelo, pagándole además los daños y perjuicios que se le ocasionen. Con este sistema ha podido observarse el rápido incremento que ha adquirido en todo ese país esta rama de su industria minera.

Las disposiciones de la citada ley de 1810 han echado tales raíces en esa nación, que han quedado en pié, apesar de las reformas que ha sufrido la ley minera desde la época de su promulgación, principalmente en 27 de junio de 1880, en cuya fecha se hizo una reforma completa. Sin embargo, dejáronse existentes las disposiciones indicadas, por haberse ya podido conocer los buenos resultados que ellas producían; y como

comprobación de lo que acabamos de apuntar, citaremos el decreto reciente del Presidente de la República Francesa, de fecha 1.º de febrero de 1889, por el cual se hace la concesión de Pobray para explotar depósitos de hulla, con una extensión de tres kilómetros cuadrados, cincuenta y tres hectáreas y setenta y dos áreas, fijando los derechos que corresponden á los propietarios del suelo, según lo dispuesto en los artículos 6 y 24 de la ley de 1810, modificada por la de 1880, en la renta anual de (o. fr. 10 c.) diez céntimos de franco por cada hectárea de terreno que comprende la concesión.

Se han dictado decretos análogos, de fechas 3 de abril de 1889 y 6 de junio del mismo año, haciendo concesiones para explotar lignitas y antracitas, fijando en la misma suma de o. fr. 10 c. el derecho que se debe pagar anualmente al propietario del terreno.

Disposiciones semejantes á las de Francia rigen en la disposición de los depósitos carboníferos en Bélgica, cuyas explotaciones llegaron en 1886 á 17.286,000 toneladas; apesar de encontrarse los depósitos carboníferos en explotación muy distantes de sus costas, circunstancia que hace muy onerosa la exportación.

Los buenos resultados obtenidos en las leyes indicadas en los países que acabamos de nombrar, hicieron que se dictara el decreto del Presidente de la República Francesa, de fecha 16 de octubre de 1888 reglamentando la adquisición de las minas en el Tonquin y estableciendo el derecho de investigar i de solicitar depósitos carboníferos dentro de la propiedad particular, según las reglas que en él se fijan.

La Alemania ha dictado recientemente, con fecha 15 de agosto de 1889, disposiciones análogas, para que rijan en la adjudicación del carbón fósil en su Protectorado al sur oeste del África, y estas medidas tan recientes confirman los resultados favorables obtenidos con la libre investigación en los terrenos de propiedad privada.

Otra de las naciones que está desarrollando considerablemente su industria carbonera es la Rusia. Por úkase dictado

con fecha 5 de enero de 1889, establecióse la libre investigación y adjudicación de los depósitos de carbón en terrenos de propiedad privada, en la Polonia Rusa.

La España, cuya explotación alcanza á *un millon quinientas mil* toneladas al año, establece en su nueva ley reformada, disposiciones análogas á las ya citadas, como así mismo lo han hecho la República Argentina y Bolivia.

Con el fin de no dar mayor extensión á este trabajo, no continuaremos citando las disposiciones de otros países, como las de la República del Transvaal y de la colonia portuguesa de Mozambique, y las de muchos otros países que recientemente han adoptado iguales principios para sus nuevas legislaciones mineras.

Hay, pues, casi completa uniformidad en las legislaciones extranjeras para aceptar como necesarias la libre exploración, como asimismo la adjudicación de los depósitos carboníferos, dentro de terrenos de propiedad privada, al primer solicitante ó al descubridor de ellos, previa indemnización de daños y perjuicios.

Consigüese por este medio despertar el interés particular para emprender costosas investigaciones, que pueden recompensar con largueza los sacrificios hechos, señalando á la vez un nuevo campo de acción á la intrepidez y perseverancia de nuestros esforzados exploradores.

Con el estado actual de nuestra legislación no se puede conseguir despertar ese interés ni entusiasmo, puesto que el explorador no tiene derecho para hacer exploraciones en terrenos que no sean fiscales ó municipales, y si llegase á tener conocimiento de la existencia de esos depósitos, tendría que luchar con las exigencias del dueño del suelo, que, en general, son incompatibles con las del investigador. De esta manera, esos depósitos, en vez de constituir una nueva fuente de progreso, quedan perdidos para la industria, con perjuicio real y positivo de los intereses generales del país.

La causa única que ha retraído á nuestros legisladores para establecer en nuestro Código minero esta disposición, que

traería como consecuencia la exploración de nuevos campos carboníferos, ha sido el respeto hácia los derechos adquiridos por los propietarios del suelo; pero, respetando esos derechos, creemos que hay un medio de ponerlos á cubierto de un despojo, dejando á la vez establecida en la ley la libre adquisición por el descubridor, que es lo que persigue la industria.

Creemos poder encontrar ese medio obligando al descubridor y explotador á pagar al dueño del terreno donde hicieren su hallazgo, una parte del producto que se obtenga en la explotación. De esta manera se consigue que el dueño de la propiedad superficial obtenga una participación en los productos del subsuelo, que el no quiso ó no supo explotar; sin que esa participación fijada por la ley, signifique una carga onerosa para el nuevo industrial.

En otros países, como en Francia y en Bélgica, este derecho del propietario del suelo está regulado por una renta ó cánon anual que paga el explotador por cada hectárea de terreno que abarca la concesión. Este sistema no lo hemos creído del todo equitativo; pues lo mismo percibe aquel propietario en cuya heredad existe un manto carbonífero de reducidas proporciones que aquel que tiene otro de dimensiones poderosas. Pasaría igual cosa con el explotador, quien pagaría por un terreno que no alcanza á producir lo necesario para cubrir sus gastos de explotación, el mismo cánon ó renta que aquél que explota cantidades considerables de combustible en una extensión igual de terreno.

En otras naciones se ha regulado este derecho dando al propietario una participación en las ganancias que deja la industria que va á establecerse en su suelo; pero este sistema lo consideramos muy defectuoso, aparte de los graves inconvenientes que tendría para los industriales la ingerencia de personas extrañas á su empresa en la marcha industrial de ella.

Estas razones nos han llevado al convencimiento de que el derecho que debe pagar el explotador, debe estar en relación con la producción efectuada, lo que coloca en condiciones equitativas, tanto al industrial como al propietario del suelo; y

hemos creído que un derecho de *veinte* centavos por cada tonelada de carbón que se explote, dejaría remunerado al dueño del terreno superficial y no gravaría al minero con una carga pesada que hiciera difícil la marcha de su industria

Además del derecho anterior, se ha establecido en el proyecto de lei que acompañamos, que el minero debe pagar al propietario de los terrenos superficiales el valor de los que ocupe con los establecimientos, desmontes, etc., á tasación de peritos, con un recargo de veinticinco por ciento sobre esa tasación; para evitar con esta disposición que se puedan cometer abusos, con perjuicio de los dueños de la propiedad donde se creyó que pudiera existir un depósito explotable de carbón. El minero pagará también los daños y perjuicios que ocasione con los trabajos que tenga que llevar á cabo.

Hemos creído asimismo conveniente buscar los medios de impedir que sigan adquiriendo derechos sobre los depósitos carboníferos en los terrenos que el Estado ó las Municipalidades enajenen en adelante, y con este fin se ha establecido en el proyecto de lei que hemos redactado, un artículo en el cual se dispone que en los terrenos eriales que el Estado ó las Municipalidades enajenen, harán esto dejando libre el subsuelo, para los efectos de la adquisición y adjudicación de los depósitos carboníferos.

Consideramos esta disposición de cierta importancia actual, por estar haciéndose hoy la enajenación de los estensos territorios de la parte sur de la República, la cual encierra precisamente los más importantes depósitos de combustible, y podría llevarse á efecto esta medida sin inconveniente alguno y sin provocar resistencias odiosas.

Antes de terminar, nos permitimos llamar la atención de la Sociedad Nacional de Minería hácia la conveniencia que habría para la industria general del país en tratar de unir por medio de líneas férreas los depósitos carboníferos situados en las faldas occidentales de la cordillera de Nahuelbuta, y que son hoy los centros principales de la producción del carbón en nuestro país, con la línea central de los ferrocarriles del Estado.

Conseguiríase de esa manera una gran baja en el precio del combustible para las provincias consumidoras del centro, como consecuencia de la disminución en los trasbordos, fletes marítimos y desembarques que hoy tiene que experimentar el carbón desde el lugar de su producción hasta llegar al punto donde debe consumirse. Aminoraríase considerablemente también la pérdida sufrida en los distintos trasbordos.

El ferrocarril que hace poco entregó al tráfico público una empresa privada entre Concepción y los ríos de Curanilahue, ha venido en parte á satisfacer esta necesidad; pero es necesario completar la obra comenzada por la empresa á que nos hemos referido, uniendo la parte sur de nuestra gran línea férrea central con los depósitos ó centros carboneros ántes indicados; y se conseguirá por este medio poder ofrecer á las industrias del país combustible á mas bajo precio y de mejor calidad.

Nos permitiremos también llamar la atención de la Sociedad Nacional de Minería hácia la necesidad imperiosa que hay de hacer estudios geológicos de nuestros terrenos carboníferos, encargando á personas dotadas de conocimientos especiales el estudio de nuestros territorios centrales, que no son conocidos en toda su importancia por la falta de esos estudios geológicos, que servirán mas tarde de guía seguro á nuestros futuros exploradores.

En esta virtud y como un complemento del Código de Minería vigente, proponemos, para ser elevado á la consideración del Supremo Gobierno, para la investigación, exploración ó cateo y adjudicación del carbón fósil, en terrenos de cualquier dominio, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Son de libre adquisición por los particulares los depósitos de carbón fósil, cualquiera que sea su forma y yacimiento, situados en terrenos de cualquier dominio, bajo las condiciones que establece esta ley.

Art. 2.º La explotación de la turba cede al dueño del suelo; pero será de libre adquisición en los terrenos eriales del Estado ó de las municipalidades, considerándose para los efectos de la adjudicación como carbón fósil.

Art. 3.º La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio está sujeta á las disposiciones del Código de Minería y á las que establece esta ley.

Art. 4.º Cuando se empleare maquinaria de sondeo para averiguar la existencia del carbón fósil, el tiempo concedido para esa operación no podrá exceder de un año

Art. 5.º Siempre que el solicitante de un terreno para explorar quiera establecer maquinarias de sondeo para efectuar investigaciones, el propietario del suelo permitirá la instalación de ellas, con tal que se rinda previamente una fianza para responder por los daños y perjuicios que se causaren al dueño de los terrenos.

Art. 6.º Solicitado un terreno para explorar, el juez llamará á un comparendo al solicitante y al dueño del suelo, para que, poniéndose de acuerdo, fijen el monto de la fianza á que se refiere el artículo anterior y determinen la extensión de los terrenos que se deben ocupar provisoriamente, como así mismo, la manera de aislar, en cuanto sea posible, los nuevos trabajos que se deben emprender, de las faenas ya establecidas i de los campos dedicados al cultivo.

Art. 7.º Si los interesados no se pusieren de acuerdo, nombrarán un perito por cada parte, para la resolución de los puntos á que se refiere el art. 6.º

En el caso de discordia de los peritos, se elevarán los antecedentes á la Corte de Apelaciones respectiva, para que ella nombre un tercero, á cuyas resoluciones se someterán los interesados.

Si éstos convinieren en que se nombre un solo perito, lo indicarán al juez, quien lo nombrará, siempre que lo designen de común acuerdo, ó elevará los antecedentes á la Corte de Apelaciones para que ella lo designe, en el caso de desacuerdo.

Art. 8.º Siempre que el solicitante hubiese empleado ma-

quinarias de sondeo para la exploración del depósito que solicita, el taladro ó barreno efectuado se sustituirá á la cata ó pozo á que se refieren los artículos 29 y 36 del Código de Minería.

Art. 9.º No podrán concederse pertenencias para explorar; pero cualquiera tendrá derecho para solicitar permiso con el objeto de hacer investigaciones en tierras de cualquier dominio, y mientras conserve ese permiso, nadie podrá hacer trabajos de investigación, dentro del radio de un kilómetro, partiendo del punto donde estuviere colocada la maquinaria.

Art. 10. El peticionario pondrá de manifiesto la existencia del depósito de carbón, ya sea por medio de taladros ó barrenos, ó bien por medio de un pozo ó pique, sin lo cual no se podrá efectuar la concesión.

Art. 11. La concesión, en los depósitos de carbón fósil, no da derechos sobre los terrenos superficiales y solo se demarca para los efectos de la limitación interior del depósito que se concede.

Art. 12. Al efectuarse la concesión, el peticionario indicará los terrenos que necesite ocupar definitivamente para la instalación de sus trabajos, terrenos que no podrán tener una extensión mayor que la quinta parte de la superficie de las pertenencias concedidas.

Art. 13. El valor de los terrenos á que se refiere el artículo anterior, se fijará, á falta de acuerdo entre los interesados, por medio de peritos, nombrados en la forma establecida por el artículo 7.º, y se pagará al propietario del suelo el valor á que ascienda la tasación y además el 25 por ciento de ella.

Los peritos indicarán también la manera y forma cómo ha de percibirse, por los dueños de los terrenos, el derecho que establece el artículo siguiente.

Art. 14. El concesionario de los depósitos de carbón fósil dentro de propiedad particular, pagará al dueño del suelo un derecho de veinte centavos por cada tonelada de mil kilogramos de carbón que explote.

Art. 15. El valor producido por el derecho que establece el

artículo anterior, será dividido entre los propietarios del suelo encerrado por el perímetro en las pertenencias concedidas, en proporción á la extensión superficial que cada uno posea.

Art. 16. En las transferencias de dominio que se hagan de terrenos de propiedad fiscal ó municipal, desde la promulgación de esta ley, el nuevo propietario no tendrá derecho sobre los depósitos carboníferos que existan en ellos. Esos depósitos serán adquiridos libremente por los particulares, sin quedar obligados á pagar el derecho que establece el artículo 14.

Después de un periodo de cincuenta años, cesará de pagarse el derecho establecido en el citado artículo 14.

Santiago, 16 de septiembre de 1890 —*Juan Francisco Campaña.*—*Telèsforo Mandiola.* —*Juan Agustín Palazuelos.*—*Luis L. Zegers.*

